

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2021-0175-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la contestación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de julio de 2021


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1711

Santiago de Cali, 23 de julio de 2021

Revisado el expediente como corresponde, se observa en el archivo N°.07 del expediente digital, que la apoderada de COLPENSIONES presenta contestación a la demanda ejecutiva, formulando como sustento entre otras la excepción de INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN, Y EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, el despacho tiene a bien exponer las siguientes consideraciones, al estudiarse el fundamento de la excepción denominada como "INCONSTITUCIONALIDAD e INEMBARGABILIDAD", se encuentra que las mismas no se sujetan a lo establecido del numeral 2 del artículo 442 ibídem, donde expresamente se estatuye que cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, como lo es en este caso, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, razón por la cual se desestiman tales excepciones propuestas por la apoderada de Colpensiones.

Por lo tanto la única excepción que se atempera a las normas procedimentales descritas anteriormente y la cual amerita pronunciarse el despacho es la de **PRESCRIPCIÓN**, si bien es cierto está contemplada en la norma antes descrita., como una de las cuales procede contra el mandamiento de pago cuando el título ejecutivo lo constituye una providencia judicial, no es menos cierto que no hay normativa laboral expresa donde se establezca el término de prescripción de la acción ejecutiva, pues existe el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que trata de las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres años, debiendo aclarar que, una cosa es la acción para la declaratoria del derecho que es a la que se refiere los artículos mencionados y otra muy distinta la acción ejecutiva para hacer exigible el derecho ya reconocido mediante sentencia judicial como cierto e indiscutible.

De tal manera, que ante el vacío jurídico antes planteado, se acude al artículo 8 de la Ley 153 de 1887 en donde se prevé que "cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen materias semejantes..."; por lo que con fundamento en ello se remite al Código Civil, donde se regula la prescripción del proceso ejecutivo, esto es, artículo 2536, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, la cual establece "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años..."

Así las cosas, y con base en lo anterior, no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción, si se tiene en cuenta que la demanda ejecutiva fue instaurada el 19 de mayo de 2021 y la sentencia judicial por medio del cual reconocen el derecho, es del 10 de julio de 2020, es decir, que no alcanzó a transcurrir el término de cinco (5) años desde que se hizo exigible el derecho reclamado por la vía ejecutiva y cuando se instauró la presente demanda, en vista de lo anterior se declarara no probada esta excepción.

De otra parte se observa que la apoderada de la parte ejecutante allega memorial en donde aporta copia de la resolución SUB 107134 del 07-05-2021, indicando que Colpensiones ha dado cumplimiento a las sentencias de 1 y 2 instancia, sin embargo manifiesta que aún no han cumplido con el pago de costas, por lo tanto solicita continuar el proceso únicamente por este concepto, dado lo anterior y de conformidad con los artículos 74 y 440 del CGP, se procede a seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES por el concepto de costas y agencias en derecho.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES a la doctora **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, identificada con tarjeta profesional No.300.601 del C.S.J. en los términos del poder presentado el cual fue otorgado en debida forma.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ejecutiva por parte de **COLPENSIONES**.

TERCERO: Desestimar las excepciones de INCONSTITUCIONALIDAD e INEMBARGABILIDAD, propuesta por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en contra del mandamiento de pago aquí librado, por las razones expuestas.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCION formuladas por la parte ejecutada COLPENSIONES.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, en contra de COLPENSIONES por concepto de costas.

La Juez,

JHRB 2021-0175

NOTIFIQUESE


YENNY LORENA DROBO LUNA

